



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

RESOLUCIÓN RES/008/2020

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE APRUEBA A GASODUCTO DE AGUAPRIETA, S. DE R. L. DE C. V., TITULAR DEL PERMISO DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS DE ACCESO ABIERTO G/13309/TRA/2016, EL PROCEDIMIENTO DE TEMPORADA ABIERTA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO A/024/2018

RESULTANDO

PRIMERO. Que el 13 de enero de 2016, la Comisión publicó en el DOF la resolución RES/900/2015 aprobada el 17 de diciembre de 2015, por la que expide las disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, modificadas mediante el acuerdo de la Comisión A/024/2018 del 3 de agosto de 2018 y publicado en el DOF el 27 de agosto de 2018 (el Acuerdo 024).

SEGUNDO. Que mediante la resolución RES/049/2016 del 28 de enero del 2016, la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) otorgó a Gasoducto de Aguaprieta, S. de R. L. de C. V. (el Permisionario o GAP OE), el permiso de transporte de gas natural por medio de ducto de acceso abierto G/13309/TRA/2016 (el Permiso).

TERCERO. Que mediante la resolución RES/2936/2017 del 18 de diciembre de 2017, la Comisión aprobó los términos y condiciones para la prestación del servicio (TCPS), mismos que están integrados por el anexo 5. Formato de procedimiento temporada abierta, entre otros.

CUARTO. Que mediante escrito recibido en la Comisión el 17 de enero de 2019, el Permisionario presentó su propuesta de procedimiento de temporada abierta (TA), en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo Segundo del Acuerdo 024 (la Solicitud).



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

QUINTO. Que mediante oficio SE-300/23297/2019 del 30 de enero de 2019, la Comisión hizo del conocimiento de GAP OE la admisión a trámite de la Solicitud, a partir de dicha fecha, de conformidad con el artículo 45, fracción I del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (Reglamento).

SEXTO. Que mediante oficio UGN-250/35315/2019 del 14 de marzo de 2019, la Comisión previno a GAP OE para que presentara ajustes a su propuesta de TA con relación con la Solicitud, a fin de subsanar deficiencias u omisiones en la misma, en términos del artículo 45, fracción III del Reglamento.

SÉPTIMO. Que mediante escrito recibido en la Comisión el 17 de abril de 2019, GAP OE presentó información tendiente a dar cumplimiento a la prevención contenida en el oficio referido en el resultando inmediato anterior.

OCTAVO. Que la Comisión emitió el acuerdo **A/041/2019**, mediante el cual suspende temporalmente el acuerdo tercero del Acuerdo A/024/2018, por el que se modifican las disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, específicamente respecto de las comisiones por la realización de temporadas abiertas u otros mecanismos que faciliten las cesiones de capacidad (el Acuerdo 041).

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), la Comisión deberá regular y promover el desarrollo eficiente de la actividad de transporte de gas natural, debiendo asimismo fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación del servicio.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

SEGUNDO. Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 22, fracciones II, III y X de la LORCME; 48, fracción II, 70, 81, fracción I, inciso a) y 82, párrafo primero de la Ley de Hidrocarburos (LH) y 5, fracción I, 68 y 69 del Reglamento, corresponde a la Comisión expedir, supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación y de las disposiciones administrativas de carácter general, entre otras, aplicables a quienes realicen actividades reguladas en el ámbito de su competencia; emitir resoluciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones; otorgar los permisos para llevar a cabo la actividad de transporte de gas natural, aprobar los términos y condiciones a los que deberá sujetarse la prestación de dicho servicio, así como regular en materia de acceso abierto las instalaciones y servicios permisionados.

TERCERO. Que el artículo 47 del Reglamento faculta a la Comisión para modificar de oficio los permisos, cuando los términos y condiciones originalmente aprobados para la prestación del servicio ya no correspondan a las necesidades del servicio o afecten la seguridad, eficiencia, homogeneidad, regularidad, calidad y continuidad del mismo.

CUARTO. Que el punto de acuerdo a que hace referencia el Acuerdo 041, referido en el resultando Octavo, establece lo siguiente:

PRIMERO. *Se suspende temporalmente el acuerdo Tercero del acuerdo A/024/2018, por el que la Comisión Reguladora de Energía modifica las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, específicamente respecto de las comisiones por la realización de temporadas abiertas u otros mecanismos que faciliten las cesiones de capacidad; en tanto la Comisión Reguladora de Energía establece la regulación que permita el desarrollo de un mercado secundario en el que las cesiones de capacidad puedan llevarse a cabo de manera ágil, que contribuya al uso eficiente de la infraestructura de transporte por ducto y*



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

almacenamiento de gas natural, y a un mercado de gas natural competitivo que genere incentivos para lograr una asignación de manera transparente; además de que garantice el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio en los sistemas.

QUINTO. Que el Acuerdo 024 establece en su considerando Decimoséptimo, lo siguiente:

“...la Comisión considera necesario modificar las secciones B. Temporadas Abiertas y D. Mercado Secundario y Cesiones de Capacidad, del Apartado 2 de las DACG de acceso abierto, en los siguientes términos:

1. Para la Sección B. Temporadas Abiertas:

- I. Aprobar como parte de los términos y condiciones para la prestación del servicio de transporte por ducto o almacenamiento, un procedimiento de Temporada Abierta.*
- II. Los plazos para la implementación de la Temporada Abierta serán establecidos por el permisionario de transporte o almacenamiento o el gestor, en caso de Sistemas Integrados, observando las prácticas comunes del mercado.
Lo anterior, exceptuando el caso de publicación de la convocatoria cuando se trate de nuevos sistemas, ampliaciones y extensiones, cuyo plazo no será menor a 20 días hábiles.*
- III. Se aclaran los supuestos de obligación de realizar una Temporada Abierta. En particular, se precisa que cuando haya capacidad disponible de manera permanente, que sea remanente de un procedimiento de Temporada Abierta, no será necesario realizar otra Temporada Abierta para colocar dicha capacidad; pero esta capacidad deberá considerarse en el próximo procedimiento a realizar.*

f.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

IV. Mayor fomento a la publicidad y transparencia en el procedimiento de Temporada Abierta; en particular, sobre las tarifas y metodologías relacionadas.

V. Favorecer el desarrollo eficiente de infraestructura al garantizar que el desarrollo de nuevos sistemas, ampliaciones y extensiones, esté vinculado a los resultados de la Temporada Abierta.

2. Para la Sección D. Mercado Secundario y Cesiones de Capacidad:

I. Se sustituye el término "definitiva" por el término "permanente", para hacer referencia a las cesiones que se realicen por el resto de la vigencia del contrato.

II. Se define y regula la cesión permanente de la capacidad.

III. Se define y regula la cesión temporal de la capacidad.

IV. Se elimina la distinción entre cesiones temporales menores a seis meses e iguales o mayores a este plazo.

V. Se precisa que los usuarios podrán pactar libremente y de manera bilateral las condiciones aplicables a la cesión de capacidad que realicen.

VI. Se establece que, independientemente de lo pactado entre ellos, el usuario cedente o el cesionario, según corresponda, se comprometen a pagar al permisionario la tarifa pactada en el contrato de reserva de capacidad en base firme original.

VII. Se precisa la información que deberá ser publicada en el Boletín Electrónico por el transportista, almacenista o gestor, relacionada con la cesión de capacidad.

VIII. Se precisan las responsabilidades correspondientes al usuario cedente, al cesionario y al transportista, almacenista o gestor para cada modalidad de cesión.

IX. Se establece la obligación del transportista, del almacenista y del gestor, de presentar a la Comisión como parte de la aprobación de tarifas, una propuesta de comisiones por los servicios de realización de Temporadas Abiertas u otros mecanismos solicitados por los usuarios, para facilitar las cesiones



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

de capacidad, así como los costos asociados estimados a las adecuaciones técnicas por cambios en puntos de inyección o extracción."

SEXTO. Que el Acuerdo 024 establece en su acuerdo Segundo que, a la entrada en vigor del mismo, los transportistas y almacenistas contarán con un plazo de 90 días hábiles para presentar a la Comisión la modificación de los TCPS, a fin de incorporar exclusivamente el procedimiento de TA, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones 17.1 y 17.2 del anexo único de dicho acuerdo y que la modificación no implicará pago de aprovechamientos, de conformidad con el artículo 47 del Reglamento.

SÉPTIMO. Que el Permisionario realizó las adecuaciones al cuerpo de las TCPS, con respecto a las secciones *7.1 Temporada abierta* y *16. Mercado secundario de capacidad*, en términos del considerando Quinto.

OCTAVO. Que para el caso específico de las secciones *16.1.1 Cesión a través del transportista* y *16.3 Cesión obligatoria de capacidad contratada no utilizada*, GAP OE, integró los siguientes párrafos:

Sección 16.1.1 Cesión a través del transportista

"El Transportista presentará a la Comisión como parte de la aprobación de tarifas, una propuesta de comisiones por la realización de Temporadas Abiertas u otros mecanismos que faciliten las cesiones de capacidad, que serán exigidas al Usuario únicamente cuando dicho servicio sea solicitado por el Usuario o cuando la Temporada Abierta se realice en cumplimiento de la disposición 26.5 de las DACG. Asimismo, el Usuario tendrá que pagar los costos asociados estimados relativos a las adecuaciones técnicas por cambios en puntos de inyección o extracción, de conformidad con el Marco Regulatorio Aplicable."



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Sección 16.3 Cesión obligatoria de capacidad contratada no utilizada

"En el supuesto que el Transportista tenga que realizar una Temporada Abierta con motivo de una cesión obligatoria de capacidad contratada no utilizada, el Usuario deberá pagar al Transportista las comisiones y los costos asociados a dicha Temporada Abierta previamente aprobados por la Comisión. Asimismo, el Usuario tendrá que pagar el costo de las adecuaciones técnicas necesarias por cambios en puntos de inyección o extracción, de conformidad con las disposiciones jurídicas y regulatorias aplicables."

Sin embargo, la Comisión, en apego a lo establecido en el considerando Cuarto, considera pertinente eliminarlos hasta en tanto la Comisión establezca la regulación que permita el desarrollo de un mercado secundario en el que las cesiones de capacidad puedan llevarse a cabo de manera ágil, que contribuya al uso eficiente de la infraestructura de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, y a un mercado de gas natural competitivo que genere incentivos para lograr una asignación de manera transparente; además de que garantice el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio en los sistemas.

NOVENO. Que el Permisionario realizó modificaciones adicionales al cuerpo de las TCPS, en secciones tales como 2. *Definiciones*, 5.1 *Solicitud de Servicio*, 5.3 *Celebración del Contrato*, 5.6 *Terminación Anticipada*, 5.8 *Causas de rescisión*, 7.2 *Extensiones y Ampliaciones*, 7.2.1 *Convenio de Inversiones*, 7.3 *Boletín Electrónico*, 8. *Preflujo*, 8.1 *Características de las Nominaciones*, 9.4 *Condiciones de Medición*, 10.1 *Criterios para la Asignación de Medición*, 11.2 *Cálculo de los Desbalances de Gas*, 12.1 *Facturación*, 12.4 *Mora*, 13.2 *Especificaciones del Gas Natural*, 14.2 *Caso Fortuito y Fuerza Mayor*, 17.2 *Obligaciones del Usuario*, 18.4 *Validez del Contrato*, 18.5 *Fusión del Contrato con los Términos y Condiciones* y 18.6 *Notificaciones y Comunicaciones*, mismas que no se encuentran relacionadas a las previstas en los considerandos Cuarto y Quinto, es decir, no corresponden al alcance del Acuerdo 024. Por lo anterior, dichas modificaciones no son procedentes y GAP OE deberá presentar



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

para aprobación de la Comisión estas modificaciones, mediante un trámite independiente y acompañado del respectivo pago de derechos.

DÉCIMO. Que la disposición 17.1 de las DACG establece que: "El Transportista, Almacenista, Gestor o solicitante de permiso, que vaya a realizar una Temporada Abierta deberá informarlo a la Comisión, al menos 20 días hábiles previo de su realización, para que ésta publique en su portal Web el procedimiento y demás información relevante conforme a la disposición 17.2, para facilitar la participación de interesados.

UNDÉCIMO. Que la propuesta de procedimiento de TA a la que se refiere el resultando Cuarto, contiene los elementos indicativos de la información que deberá integrarse cuando se realice un procedimiento de TA; sin embargo, la información específica deberá añadirse cuando el Permisionario realice una temporada abierta, y por tanto, deberá actualizar la información específica de las fracciones de la disposición 17.2 del Acuerdo 024, como la capacidad disponible que será ofertada, un resumen del proyecto, los puntos de inyección y extracción, trayectos, rutas o zonas disponibles para la prestación del servicio; entre otros.

DUODÉCIMO. Que la Comisión considera que la propuesta de procedimiento de TA cumple con lo establecido en los artículos 68, 69 y 70 del Reglamento, así como con lo dispuesto en las disposiciones 17.1 y 17.2 del Acuerdo 024 y del considerando Quinto, evitando un trato indebidamente discriminatorio por parte del Permisionario.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 2 fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, primer párrafo, 5, 22, fracciones I, II, III, X, XXIV, XXVI, incisos a) y e) y XXVII, 27, 41, fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III, 5, párrafo segundo, 48, fracción II, 70, 81, fracción I, inciso a), 82, párrafo primero, 84, fracciones II, VI, VIII y XV, 95 y 131 de la Ley de Hidrocarburos;



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

2, 16, fracciones IX y X, 35, fracción II, 38, 49 y 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, fracción I, 6, 7, 9, 10, 30, 33, 47, 68, 69, 70 y 72 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, y; 1, 4, 7, fracción I, 12, 16 y 18, fracciones I, III y XI del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, la Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

PRIMERO. Se aprueba el procedimiento de temporada abierta correspondiente al permiso de transporte de gas natural por medio de ductos de acceso abierto G/13309/TRA/2016 a Gasoducto de Aguaprieta, S. de R. L. de C. V., mismo que a su vez forma parte como anexo 5 Formato Procedimiento Temporada Abierta, del anexo del título de permiso 5 "Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio", para que se sustituya dentro de los términos y condiciones para la prestación del servicio de transporte del permiso de transporte de gas natural por ducto G/13309/TRA/2016.

SEGUNDO. Se modifica el permiso de transporte de gas natural por medio de ducto de acceso abierto G/13309/TRA/2016 otorgado a Gasoducto de Aguaprieta, S. de R. L. de C. V., en lo relativo a sus términos y condiciones para la prestación del servicio, mismo que se sustituye en el anexo 5 "Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio", a efecto de integrar los siguientes cambios en la sección 16. Mercado secundario de capacidad, que se especifican a continuación:

- I. Se sustituye el término "definitiva" por el término "permanente", para hacer referencia a las cesiones que se realicen por el resto de la vigencia del contrato.
- II. Se define y regula la cesión permanente de la capacidad.
- III. Se define y regula la cesión temporal de la capacidad.
- IV. Se elimina la distinción entre cesiones temporales menores a seis meses e iguales o mayores a este plazo.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

- V. Se precisa que los usuarios podrán pactar libremente y de manera bilateral las condiciones aplicables a la cesión de capacidad que realicen.
- VI. Se establece que, independientemente de lo pactado entre ellos, el usuario cedente o el cesionario, según corresponda, se comprometen a pagar al permisionario la tarifa pactada en el contrato de reserva de capacidad en base firme original.
- VII. Se precisa la información que deberá ser publicada en el Boletín Electrónico por el transportista, almacenista o gestor, relacionada con la cesión de capacidad.
- VIII. Se precisan las responsabilidades correspondientes al usuario cedente, al cesionario y al transportista, almacenista o gestor para cada modalidad de cesión.

TERCERO. No se aprueban las modificaciones realizadas por Gasoducto de Aguaprieta, S. de R. L. de C. V., a las secciones 2. Definiciones, 5.1 Solicitud de Servicio, 5.3 Celebración del Contrato, 5.6 Terminación Anticipada, 5.8 Causas de rescisión, 7.2 Extensiones y Ampliaciones, 7.2.1 Convenio de Inversiones, 7.3 Boletín Electrónico, 8. Preflujo, 8.1 Características de las Nominaciones, 9.4 Condiciones de Medición, 10.1 Criterios para la Asignación de Medición, 11.2 Cálculo de los Desbalances de Gas, 12.1 Facturación, 12.4 Mora, 13.2 Especificaciones del Gas Natural, 14.2 Caso Fortuito y Fuerza Mayor, 17.2 Obligaciones del Usuario, 18.4 Validez del Contrato, 18.5 Fusión del Contrato con los Términos y Condiciones y 18.6 Notificaciones y Comunicaciones, toda vez que el Acuerdo A/024/2018 del 3 de agosto de 2018 y publicado en el DOF el 27 de agosto de 2018 solo autoriza hacer modificaciones de oficio, es decir sin pago de derechos, a las secciones relativas a Temporadas Abiertas y Mercado Secundario de Capacidad.

CUARTO. Se eliminan los párrafos descritos en el considerando Octavo, de conformidad con lo establecido en el considerando Cuarto.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

QUINTO. Gasoducto de Aguaprieta, S. de R. L. de C. V., cuando realice una temporada abierta conforme al modelo que se aprueba mediante la presente Resolución, deberá actualizar la información a la que se refiere el considerando Undécimo e incluir la información específica para el proyecto de conformidad la disposición 17.2 del Acuerdo A/024/2018, que modifica las disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, en su Apartado 2, Secciones B., Temporadas Abiertas, y D., Mercado Secundario y Cesiones de Capacidad.

SEXTO. La modificación del permiso objeto de la presente resolución, no implica la modificación a las demás condiciones del permiso de transporte de acceso abierto de gas natural G/13309/TRA/2016 aprobadas por la Comisión Reguladora de Energía a Gasoducto de Aguaprieta, S. de R. L. de C. V., por lo que éstas se mantienen en todos sus términos y continúan vigentes.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a Gasoducto de Aguaprieta, S. de R. L. de C. V., y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la comisión Reguladora de Energía, ubicadas en boulevard Adolfo López Mateos 172, colonia Merced Gómez, Benito Juárez, código postal 03930, Ciudad de México.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

OCTAVO. Inscribase la presente resolución bajo el número **RES/008/2020**, en el registro a que se refieren los artículos 22, fracción XXVI y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 4 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 30 de enero de 2020



Leopoldo Vicente Melchi García
Presidente



Norma Leticia Campos Aragón
Comisionada



José Alberto Celestinos Isaacs
Comisionado



Luis Linares Zapata
Comisionado



Luis Guillermo Pineda Bernal
Comisionado

Cadena Original

||SE-300/4525/2020|14/02/2020 09:49|http://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/7bae01d7-e39b-4777-ab39-d00a87db0b8f|Comisión Reguladora de Energía|MIGUEL ANGEL RINCON VELAZQUEZ||

Sello Digital

nL9LEMPj5vZ41WiadTX/bR2/GIM2LRj+ENJt9j3XpCoP1EjJprfymHJCkgImtAlA/dhl1tdOJmwo7Z8Qf/RbwH
+/vQbMXBiWF40KHoetz2vkP8ChpsV2SrCfeuYcKQvkSIRratxDXn54Jbu+tsxE8kYJoziepaLoGc+aTed23tG
+5c5308x9buW8y/+pcyEy385Wa5g+C6d2ZgztXVi22EQIpa8ZfQOt1iff50l2hH+UfTIEBwEu2DB4AKDSXlh4g
b7NMqLTAKWC5Zq1ek1G2GAYMdiJ4gSyHv4tZci7LLiBS9u3GaZ8MGoPbfXx/3oqzeMzw2xkcu4FXVDDD
nLgkw==

Trazabilidad



La integridad y autoría del presente documento electrónico se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra debajo del QR.

De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR, para lo cual se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

<http://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/7bae01d7-e39b-4777-ab39-d00a87db0b8f>

La presente hoja forma parte integral del oficio SE-300/4525/2020, acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada (e.firma) del funcionario competente, que contiene la cadena de caracteres asociados al documento electrónico original y a la Firma Electrónica Avanzada del funcionario, así como el sello digital que permite comprobar la autenticidad de su contenido conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 10 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; y 12 de su Reglamento. La versión electrónica del presente documento, se podrá verificar a través del Código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil